



## VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Proceso: **CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**  
Demandante: **CRISTHIAN ARMANDO GAVIRIA**  
Demandado: **WILLIAM HERNANDEZ OBANDO**  
Radicación: **190013103006-2023-00062-00**

### ASUNTO

Se encuentra a Despacho para resolver sobre la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.

### ANTECEDENTES

Cristhian Armando Gaviria, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de incumplimiento de contrato en contra de William Hernandez Obando. De igual manera, solicitó el embargo y secuestro del bien inmueble denominado "EL SOL" ubicado en la vereda Calibio de la ciudad de Popayán, distinguido con la matrícula inmobiliaria no 120-163983 y código catastral No 000100030735000.

El Despacho, mediante auto del 08 de septiembre de 2023, admitió la demanda de la referencia y ordenó notificar al demandado, en la forma y términos previstos en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

### LA SOLICITUD

El gestor judicial del demandante, en escrito recibido el 07 de noviembre de 2023, requirió resolver sobre la solicitud de medidas cautelares.

### CONSIDERACIONES

Inicialmente, es necesario indicar que el art. 590 del Estatuto Procesal consagra las medidas cautelares en los procesos declarativos y, conforme a dicha disposición, se observa que el embargo y secuestro no son propias ni adecuadas en este tipo de juicios.

En efecto, tratándose de procesos declarativos, las únicas medidas viables son: (i) inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro de propiedad de demandando y (ii) cualquier otra que sirva para la protección del derecho objeto en litigio (innominada).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el embargo y secuestro son medidas nominadas, es decir, que se encuentran tipificadas en el Estatuto Procesal, es necesario indicar no tienen lugar en litigios declarativos. Al respecto, la jurisprudencia ha esbozado:

*"De lo anterior, forzoso resulta concluir, que la única cautela nominada que potencialmente procedería en los litigios declarativos corresponde a la*



*inscripción de la demanda, esto siempre y cuando atienda a alguna de las tres hipótesis contempladas en el artículo 590 ejusdem, esto es, cuando (i) verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o (ii) como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra o que verse sobre una universalidad de bienes y (iii) cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.”<sup>1</sup>*

Así las cosas, resulta diáfano que las cautelares solicitadas por la parte demandante devienen improcedentes en juicios declarativos, puesto que no se enmarcan en los presupuestos contemplados en el art. 590 de la Codificación Adjetiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en debida forma el presente preveído, mediante su publicación en los estados electrónicos de la página web de la rama judicial.

**La Juez,**

**ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA**

Proyectado por:  
Fabián Andrés Arboleda  
Escribiente

**NOTIFICACIÓN**

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 183, hoy 21 de noviembre de 2023, desde la 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO  
Secretaria

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. STC11406-2020, Rad: 11001-02-03-000-2020-03319-00. M.p: Luis Alonso Rico Puerta